



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042 2021 00221 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA MEJÍA PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES – MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso por la señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO, identificada con C.C. 51.856.229, y ordenando a COLPENSIONES el restablecimiento de los derechos.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de las solicitudes presentadas el 14 de junio de 2016 con radicado 2016\_6487640, y el 27 de mayo del 2021 con radicados 2021-6098261, 2021-6707728 y 2021-8504784, a través de las cuales solicitó el la corrección de la historia laboral de su difunto esposo, señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS, quien se identificaba en vida con C.C. 79.356.389. Además, informa que por la falta de corrección de la historia laboral, le fue negada la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N. VPB7423 del 12 de febrero del 2016. Finalmente, sostiene que la omisión de la entidad accionada pone en riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de sus hijos. En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales y ordenar a la entidad dar respuesta a las solicitudes presentadas en relación con la corrección de la historia laboral y la prestación económica pensional.

### 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 20 de agosto de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

### 4 CONTESTACIONES

**COLPENSIONES** manifestó que resolvió la solicitud de corrección de historial laboral mediante oficios SEM 1155217 del 31 de octubre de 2016, SEM 2017-208542 de 27 de septiembre de 2017 y 2021\_8552845-1805971 del 30 de agosto de 2021, de los que aportó copias simples junto con la constancia de entrega del 19 de junio del 2016.

En esencia, las respuestas ofrecidas consisten en la denegación de la solicitud, dado que, aun cuando los ciclos 2014/04 a 2015/05 fueron cancelados por el empleador MULTIPLUS LTDA de forma extemporánea, respecto de aquellos periodos no se había reportado relación laboral con el empleador y por tanto no son tenidos en cuenta la historia laboral. Además, le sugirió a la solicitante requerir del empleador copia de la afiliación “con el 155” o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones, y en caso de que no existan tales documentales, requerirle para que presente una solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión, caso en el cual las cotizaciones ya pagadas extemporáneamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA podrá ser abonado o descontado del valor que arroje el Cálculo Actuarial, o también ser devuelto para que se cancele totalmente el valor total del Cálculo Actuarial.

**MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio y se abstuvo de rendir los informes y aportas las pruebas requeridas en el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se le vincula en calidad de accionada al trámite de esta acción.

### 5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera COLPENSIONES el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y además los derechos al hábeas data, debido proceso y seguridad social de la señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO, por abstenerse de

corregir el historial laboral de su difunto cónyuge señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS?

¿Vulnera MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN el derecho fundamental de seguridad social de la señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO, por abstenerse de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante trámite de Cálculo Actuarial, a su difunto cónyuge señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS?

**Tesis del accionante:** La entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición y amenaza el derecho fundamental al mínimo vital de los integrantes de su núcleo familiar al omitir su deber de corregir la historia laboral del señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS, teniendo en cuenta que ello impide que se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

**Tesis de Colpensiones:** La entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, pues resolvió la petición desfavorablemente mediante oficios SEM 1155217 del 31 de octubre de 2016, SEM 2017-208542 de 27 de septiembre de 2017 y 2021\_8552845-1805971 del 30 de agosto de 2021; Además, sostiene que para proceder a la corrección de la historia laboral del señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS, es carga de la accionante gestionar por intermedio del empleador la realización del cálculo actuarial.

**Tesis del Despacho:** En primer lugar, se sostendrá que la acción de tutela de la referencia es improcedente para resolver de fondo sobre las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento del derecho a la prestación pensional y a declarar que MULTIPLUS LTDA se encuentra obligado o no a realizar aportes con fundamento en el cálculo actuarial.

Ahora bien, respecto de la falta de respuesta de fondo a la solicitud de corrección del historial laboral, se vulneran los derechos fundamentales de petición, hábeas data y al debido proceso, pues (i) COLPENSIONES se encuentra obligada, en virtud del artículo 15 de la Constitución, regulado por el Legislador en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 e interpretado por la Corte Constitucional en las Sentencias T-008 de 1993 y T-036 de 2016, a actualizar y rectificar la información contenida en la base de datos del historial laboral del señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS, quien se identificaba en vida con C.C. 79.356.389, ajustándola con fundamento en la novedad de pago

efectivo de las cotizaciones correspondientes los ciclos 2014/04 a 2015/05 que fueron cancelados por el empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, y recibidos por COLPENSIONES los días 8, 14, 22 y 29 de marzo del año 2016; y (ii) de requerir rectificar y actualizar nuevamente la historia laboral excluyendo o desconociendo las cotizaciones efectivamente realizadas, en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización e investigación, debe primero desplegar una actuación administrativa regida por las normas que integran la Parte Primera de la ley 1437 del 2011, tendiente a determinar, mediante un acto administrativo motivado, si los aportes fueron realizados de forma irregular o no, garantizando el derecho al debido proceso y la intervención de todos los interesados, como son la señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO, cónyuge del trabajador difunto y el empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

## **6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **6.1 Acción de tutela: concepto y requisitos formales y sustanciales**

1. En el artículo 86 de la Constitución Política<sup>1</sup> se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redunda en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

## 6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo<sup>3</sup>.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del

---

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

### 6.3 El derecho fundamental al hábeas data

1. El *habeas data* es un derecho fundamental autónomo<sup>4</sup> que está previsto en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>5</sup>, pues allí se consagró que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y a que se respeten la libertad y demás garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de datos.

2. A su vez, el derecho fundamental al *habeas data* fue regulado mediante la Ley Estatutaria<sup>6</sup> 1581 de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, que establece que para garantizar este derecho quienes custodien en bases datos información de las

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-082 de 1995 de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

<sup>6</sup> Qué es una ley estatutaria, cuáles son sus características? la Corte Constitucional respondió a estas preguntas en la sentencia C-127 de 2020 de la siguiente manera:

“(…) 2.1. Con ocasión de su particular relevancia constitucional, la Constitución Política identifica ciertas materias para cuya regulación legal es necesario adelantar un trámite legislativo especial, más riguroso al que normalmente se requiere para la expedición de las leyes ordinarias. Es el caso de las materias sujetas a reserva de ley orgánica y a reserva de ley estatutaria.

2.2. El trámite de las materias sujetas a reserva de ley estatutaria está previsto en el artículo 153 superior y exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la aprobación, modificación y/o derogación de las respectivas normas regulatorias sea decidida por la mayoría absoluta de los miembros del Legislativo; (ii) que su trámite de producción legislativa se inicie y agote dentro de una misma legislatura; y (iii) que previo a la entrada en vigencia de la norma, su apego a la Carta Política sea revisado por la Corte Constitucional.

2.3. Conforme lo prevé el artículo 152 superior, las materias sujetas a reserva de ley estatutaria son: (i) los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos previstos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y el régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República<sup>[14]</sup>. (...)”

personas deben orientar su actividad por ocho principios, de los que para este caso conviene enfatizar dos: i) el principio de veracidad o calidad, según el cual la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, quedando proscrito el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; y ii) el principio de transparencia, en virtud del que, en el tratamiento de la información, se debe garantizar el derecho del titular a obtener del responsable o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

3. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en sus sentencias que los responsables del tratamiento de datos tienen el deber constitucional general *“de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”*<sup>7</sup>, ofreciendo *“información acerca de la existencia del dato a su titular”*<sup>8</sup>, *“ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”*<sup>9</sup> y *“ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”*<sup>10</sup>.

### **6.3 Omisión del empleador en la afiliación y pago de aportes y Cálculo actuarial**

1. De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es irrenunciable el derecho a la cobertura pensional de los riesgos asociados al agotamiento de la fuerza laboral de los ciudadanos por las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte. Ha precisado la Corte Constitucional que el carácter fundamental de este derecho no deviene solo de haber sido consagrado como tal en la Constitución, sino además por constituir el *“reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”*<sup>11</sup>.

2. Además, como una de las dimensiones de la Seguridad Social, el aseguramiento en pensiones es también un servicio público obligatorio que debe prestarse *«bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley»*. Así, el legislador creó el Sistema General

---

<sup>7</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Sentencia T-008 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia T-036 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia C-546 de 1992.

de Pensiones a través de la ley 100 de 1993, como un mecanismo contributivo cuya fuente principal de financiación son los aportes que los mismos afiliados se encuentran obligados a realizar, en virtud de los principios líneas atrás citados.

En esencia, de sistema participan tres actores: (i) el empleado; (ii) el empleador; y (iii) la entidad administradora de pensiones. Al respecto, se comprende que es el empleado el sujeto en condición más desventajosa, que se deriva directamente de su posición en la relación de trabajo; por lo tanto, la Corte Constitucional ha considerado que *“el ordenamiento debe propender, en la mayor medida posible, por el equilibrio contractual de las partes, siguiendo la cláusula de igualdad, en armonía con la especial sujeción constitucional del derecho al empleo (Art. 13 y 25 CP)”*<sup>12</sup>.

3. Dos manifestaciones concretas de la anterior lógica, son que (i) la ley ha establecido como dos de las principales obligaciones del empleador, tras la configuración de una relación de trabajo, la afiliación del trabajador al Sistema de pensiones (artículo 15 de la ley 100 de 1993<sup>13</sup>) y la realización de las cotizaciones derivadas de la relación laboral (artículo 22 de la ley 100 de 1993<sup>14</sup>); y (ii) que ante la afiliación y pago de las cotizaciones a favor del trabajador, por su parte, la administradora pensional ostenta la obligación de recibir los aportes periódicos a cargo del empleador, y adquiere el deber de reconocer y pagar la prestación pensional causada a favor del empleado, cuando se cumplan cabalmente los requisitos legales exigidos para tal fin.

4. Pues bien, respecto del incumplimiento del empleador en su obligación de afiliación, conviene recordar que, conforme al artículo 48 de la Carta, la liquidación de las pensiones deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. En consonancia con ello, en el literal *d* del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se estableció que deberá ser tenido en cuenta *«el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no*

---

<sup>12</sup> Sentencia de Unificación SU-226 de 2019.

<sup>13</sup> *“todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo [serán afiliados al Sistema General de Pensiones] en forma obligatoria”*.

<sup>14</sup> *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”*.

*hubieren afiliado al trabajador», razón por la cual «el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora».*

5. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, ante la falta de pago por omisión en la afiliación, en principio la administradora pensional no se encuentra obligada a responder al trabajador, puesto que la lógica indica que sin ello no tiene el conocimiento de la relación laboral, que formalmente se le notifica con la afiliación o con el reporte de novedad, según el caso. No obstante, teniendo en cuenta que las entidades de seguridad social tienen que tener como efectivamente cotizado el tiempo servido y que el empleador debe realizar el pago de las cotizaciones en mora, se ha establecido que es el trámite del cálculo actuarial el que permite reconocer tanto el derecho pensional del trabajador y a la vez garantizar la estabilidad económica del sistema.

5.1. En efecto, en las Sentencias T-645 de 2013, T-596 de 2014, T-697 de 2017 y T-291 de 2017 se estableció que ante el incumplimiento del empleador de afiliar a su trabajador o reportar la novedad de ingreso, debe el primero proceder con el pago del cálculo actuarial ante la administradora pensional, al cabo de lo cual aquella no podrá negar al segundo el reconocimiento y pago del derecho pensional por el pretexto de la omisión en la afiliación, pues *“la negativa o la negligencia del empleador en vincular al Sistema a un trabajador, no puede conllevar que este último vea truncada su posibilidad de acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema de Seguridad Social, como sería una pensión o una indemnización sustitutiva de ésta”*<sup>15</sup>.

5.2. A su vez, en Sentencia T-064 de 2018, se adoptó y reiteró la posición del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral respecto de los efectos jurídicos de la omisión del deber de afiliación. En esencia, dado que en virtud de los principios de universalidad, unidad e integralidad de la seguridad social la administradora pensional tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones pensionales, para reconocer prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización y causa del derecho pensional, y a la vez garantizar la estabilidad financiera del sistema, debe adelantarse el trámite de cálculo actuarial como mecanismo

---

<sup>15</sup> Sentencia T-291 de 2017.

para solventar la omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones: *“es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social”*<sup>16</sup>.

5.3. Posteriormente, mediante la Sentencia de Unificación SU-226 de 2019, se reiteró y cristalizó la siguiente regla jurisprudencial: *“El incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar”*.

## **7 CASO EN CONCRETO**

### **7.1. Examen de procedencia formal**

1. Como se recordó líneas atrás (6.1. Acción de tutela: concepto y requisitos formales y sustanciales) la acción de tutela no constituye un mecanismo de defensa judicial con el que se puedan degradar ni desplazar los instrumentos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos. En tal virtud, la solicitud de amparo no puede emplearse por quienes hacen ya parte de un proceso judicial ante el juez administrativo, ordinario o penal en el que se resolverá el fondo del asunto, ni tampoco por quienes se encuentran pendientes de que un materia en discusión sea resuelta por la autoridad administrativa en el curso de una actuación. En suma, la acción de tutela no constituye una vía alternativa ni tampoco una tercera instancia procesal, y su alcance se limita a la protección de derechos fundamentales cuando no se cuente con un instrumento de defensa, porque no exista tal o porque a pesar de existir no resulte idóneo y

---

<sup>16</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 20 de octubre de 2015 (SL14388-2015, Radicación N°43182). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, citada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-226 de 2019.

eficaz para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos en el caso en concreto.

2. En el presente caso, se observa que la parte actora persigue la protección de sus derechos ante tres circunstancias presuntamente vulnerantes que, aunque concatenadas e interdependientes, pueden identificarse con claridad: (i) como motivo ulterior, busca que se le reconozca y pague el derecho a la pensión de sobrevivientes que deriva del deceso de su cónyuge, señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS, quien se identificaba en vida con C.C. 79.356.389; (ii) para ello, según le ha exigido COLPENSIONES, requiere de parte del empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN el pago de aportes con base en cálculo actuarial, pues este omitió reportar la novedad de ingreso del entonces trabajador; y (iii), al margen de lo anterior, cuestiona que COLPENSIONES haya denegado la solicitud de corrección en el historial laboral del finado, desconociendo los tiempos laborados en los ciclos 2014/04 a 2015/05, respecto de los que MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN realizó pagos extemporáneos. Dadas tales circunstancias, precisó la actora que se encuentra en riesgo el mínimo vital de su núcleo familiar.

3. Pues bien, en primer lugar advierte el despacho que, conforme al escrito de tutela, y lo manifestado por la accionante verbalmente al Profesional Universitario del Despacho en comunicación telefónica- de la cual se dejó constancia en el expediente-, es improcedente esta acción respecto de la pretensión de ordenar a COLPENSIONES que proceda a resolver la solicitud de reconocimiento y pago prestacional de la pensión de sobrevivientes, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, como se pasa a explicar.

3.1. En efecto, a pesar de que COLPENSIONES omitió cumplir el deber impuesto en el auto admisorio de la acción de aportar copia del expediente de la actuación administrativo, la misma parte actora manifestó haber presentado una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la cual fue resuelta desfavorablemente en el mes de agosto de 2021 y notificada pocos días después de haber interpuesto a acción de tutela; en contra de aquella resolución, según indicó también la parte actora, fue interpuesto un recurso de reposición el pasado viernes 3 de septiembre del corriente, que aun se encuentra pendiente por resolver por parte de la administradora pensional.

Es de precisar que, a pesar de que en dicha comunicación telefónica se le solicitó a la accionante que remitiera por escrito lo informado, acompañado de los documentos en que se contienen las decisiones administrativas en cuestión y el recurso interpuesto en su contra, la parte actora se abstuvo de colaborar con el servicio de administración de justicia, pues decidió no informar por escrito lo ya expuesto verbalmente y tampoco remitió los documentos solicitados; en efecto, se limitó a aportar un correo electrónico de fecha 8 de septiembre del corriente reiterando lo ya informado en la demanda de tutela y modificando algunas de las pretensiones de la acción, acompañado de algunos anexos en que no figuran las resoluciones a las que hizo referencia ni el recurso presentado en su contra. Sin embargo, advierte el despacho que en todo caso será tenido en cuenta lo informado verbalmente por la accionante, máxime cuando de ello se dejó la debida constancia obrante en el expediente, sin que la parte actora presentara objeción alguna de lo consignado en la constancia.

Así, debe fijar esta Judicatura que, dado que se encuentra aun el asunto en discusión en la actuación administrativa, carente de una decisión definitiva, no puede ejercerse la acción de tutela para desplazar a la misma administración; por el contrario, debe permitírsele a COLPENSIONES que se pronuncie de manera definitiva y concreta sobre el recurso presentado.

3.2. Además, no pierde de vista la suscrita Juez que, aunque fue requerida mediante el auto admisorio para tal fin, la parte actora se abstuvo también de acreditar el perjuicio irremediable, al que afirmó se ve enfrentada por la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de su núcleo familiar como consecuencia de la falta de reconocimiento del derecho pensional.

3.3. Por lo tanto, al encontrarse el asunto en discusión ante la autoridad administrativa, y no haberse probado un perjuicio irremediable que torne excepcionalmente procedente esta acción, deberá declararse improcedente la pretensión de estudiar si hay lugar o no al reconocimiento del derecho pensional.

4. De otro lado, de acuerdo con una interpretación integral del escrito de tutela y teniendo en cuenta el memorial arrimado al despacho el 7 de septiembre de 2021 por mensaje de datos, se advierte que también por incumplir el requisito de subsidiariedad es improcedente resolver de fondo sobre la pretensión de que se realice en este proceso constitucional la

validación con la empresa MULTIPLUS SA y se verifique con COLPENSIONES que su difunto esposo sí estaba vinculado con el régimen pensional.

4.1. En efecto, como se anticipó, la acción de amparo no puede emplearse por los extremos de un proceso judicial ordinario para adelantar con mayor celeridad las actuaciones o etapas que deben adelantarse ante el juez natural; como es sabido, el mecanismo de tutela no constituye una tercera instancia judicial ni tampoco una alternativa a la ordinaria ante la cual se adelanta ya un litigio.

4.2. En este caso, conformidad con la constancia de comunicación telefónica obrante en el expediente, se observa que también manifestó la señora MEJÍA PATIÑO que en el año 2018 interpuso una acción ordinaria con número de radicado 11001310503720180013000 en contra del empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el objetivo de compelerle a que, con fundamento en el Cálculo Actuarial, realice el pago de las cotizaciones correspondientes a los ciclos 2014/04 a 2015/05.

4.3. Como consecuencia de tal manifestación, en la mañana del día 8 de septiembre de 2021, esta Judicatura estableció comunicación interna con el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, según lo registrado en el sistema de consulta de la Rama Judicial, es el despacho judicial ante el cual se adelanta el proceso al que hizo referencia la accionante. De aquellas indagaciones, obtuvo el despacho copia del expediente judicial en cuestión, del cual se observa a folios 2 a 13 la demanda presentada en contra de MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES con pretensiones esencialmente encaminadas a que (i) sea declarado que el causante fue empleado de la sociedad mencionada entre el 1 de abril de 2014 y hasta el 2 de agosto de 2015; y que por lo tanto (ii) esta última se encuentra obligada a cotizar los aportes al sistema pensional realizando el trámite de cálculo actuarial correspondiente; el cual, a su vez, (iii) deberá ser presentado por parte de COLPENSIONES; quien, consecuentemente, (iv) deberá reconocer la pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46 de la ley 100 de 1993.

4.4. En virtud de lo anterior, observa el despacho que, ya ante el juez natural de la causa perteneciente a la Jurisdicción Ordinaria, se está adelantando un proceso judicial con uno de los objetos pretendidos en la acción de tutela: *que se realice la validación con la empresa MULTIPLUS SA*

*y se verifique con COLPENSIONES que su difunto esposo sí estaba vinculado con el régimen pensional.* Por lo tanto, al encontrarse que la parte actora cuenta con un mecanismo de defensa ordinario para obtener el restablecimiento de sus derechos, y que de hecho está acreditado que dicho mecanismo de defensa se encuentra en curso, resulta improcedente ventilar dicha pretensión en la acción de amparo de la referencia, y mucho más que la Juez de tutela desplace al Juez natural de la causa que se encuentra en curso.

5. Por lo tanto, advierte el despacho que el estudio de fondo de la acción se limitara exclusivamente a establecer si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la parte actora por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de corrección del historial laboral pues, se reitera, desbordan la naturaleza subsidiaria de la acción y las competencias de la suscrita Juez las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento del derecho a la prestación pensional y a declarar que MULTIPLUS LTDA se encuentra obligado o no a realizar aportes con fundamento en el cálculo actuarial.

## **7.2. Los derechos de petición, debido proceso y hábeas data fueron vulnerados**

1. En primer lugar, en cuanto al deber de notificación, advierte el despacho que el derecho de petición ha sido quebrantado por parte de COLPENSIONES: a pesar de que la accionada acreditó haber expedido los oficios SEM 1155217 del 31 de octubre de 2016, SEM 2017-208542 de 27 de septiembre de 2017 y 2021\_8552845-1805971 del 30 de agosto de 2021 para resolver la solicitud de corrección de la historia pensional, no aportó constancia de haber notificado ninguno de aquellos oficios. Efectivamente, aunque arrió una constancia de entrega de mensajería documental en la dirección de la accionante, esta diligencia se surtió el 19 de junio de 2016; de ahí que no se encuentre acreditada la notificación de ninguno de los oficios, pues todos fueron expedidos con posterioridad a aquella fecha.

2. De otro lado, en cuanto al contenido de la respuesta ofrecida por la entidad, observa el Despacho que se vulneran, además del derecho de petición en su dimensión de respuesta de fondo, y además los derechos de hábeas data y seguridad social, puesto que la decisión no se acompasa con la regulación aplicable ni con los supuestos fácticos que se encuentran probados en este caso.

2.1. En efecto, se observa que en la respuesta ofrecida desde el año 2016 y retirada en los días pasados por la entidad, se deniega la solicitud de corrección de historia laboral bajo el argumento de que los aportes realizados por el empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN fueron extemporáneos y se realizaron respecto de unos periodos en los que no se había reportado afiliación del empleado, razón por la cual la interesada debe solicitar al empleador que realice las cotizaciones con fundamento en el calculo actuarial.

2.2. Pues bien, se debe advertir que, independientemente de que jurídicamente sea acertado o no que ante aportes pagados sin reporte de ingreso Colpensiones haya sugerido a la solicitante requerir al empleador para que realice el calculo actuarial, y que en consecuencia la accionante se encuentre actualmente agotando la vía judicial para lograr que se ordene al empleador la realización del cálculo actuarial, ello no significa que no tenga derecho a que los aportes que a la fecha ya han sido efectivamente realizados a favor del causante se vean reflejados en su historia laboral, pues ello es consecuencia directa del derecho fundamental al hábeas data.

2.2.1. En este caso, de conformidad con la historia laboral aportada por la accionante junto al escrito de tutela, observa el despacho que el empleador MULTIPLUS LTDA realizó cotizaciones respecto de los ciclos 2014/04 a 2014/12 en valor de \$98.600, con un IBC de \$616.000 y respecto de los ciclos 2015/01 a 2015/05 en valor de \$110.200, con un IBC de \$689.000. Correlativamente, se encuentra acreditado que COLPENSIONES recibió el pago de dichos aportes los días 8, 14, 22 y 29 de marzo del año 2016, y los reportó en la historia laboral actualizada a fecha 13 de septiembre de 2017.

2.2.2. Dados tales hechos económicos probados y de acuerdo con el núcleo esencial de dicho derecho fundamental (6.3 El derecho fundamental al hábeas data), COLPENSIONES tiene el deber de actualizar y rectificar la información de la que es responsable y ajustarla tan pronto ha tenido conocimiento de la novedad; una omisión en este sentido constituye actuar en contravía de lo establecido en el artículo 15 de la Constitución, regulado por el Legislador en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y explicado por la Corte Constitucional en las Sentencias T-008 de 1993 y T-036 de 2016. Es por ello que la contestación a la solicitud de corrección de historial laboral resulta contraria no solo al núcleo esencial del derecho de petición en su elemento de respuesta de fondo, sino además al derecho de hábeas data.

2.3. Además, observa el despacho que la decisión de que las cotizaciones realizadas no serán tenidas en cuenta para actualizar el historial laboral también es violatoria del derecho fundamental al debido proceso. En efecto, no puede simplemente establecerse mediante un oficio tal determinación, pues vulnera los derechos a la defensa y contradicción y a las formas propias de los juicios y las actuaciones; por el contrario, se considera que para restar eficacia a las cotizaciones efectivamente realizadas y recibidas a satisfacción por COLPENSIONES- lo cual evidentemente significa un detrimento en los derechos e intereses jurídicos del particular-, debía la entidad accionada adelantar una actuación administrativa tendiente a verificar si los aportes fueron realizados en debida forma o no, empleando sus amplias facultades de fiscalización para tal fin.

2.3.1. En efecto, a través del artículo 53 de la Ley 100 de 1993, a COLPENSIONES, en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, se le dotó de amplias facultades de fiscalización e investigación sobre los empleadores, como son las siguientes: *«a) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, y e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones».*

2.3.2. Teniendo en cuenta dichas facultades de la administradora pensional, en garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, para poder desconocer los hechos económicos probados y no reflejarlos en la base de datos del historial laboral, primero debía adelantarse una actuación en los términos de la Primera Parte de la ley 1437 del 2011 al cabo de la cual, mediante un acto administrativo motivado, fuera adoptada la decisión en cuestión. Pero, por el contrario, en este caso la parte pasiva se limitó a manifestar mediante un oficio que

desconocería las cotizaciones que la misma COLPENSIONES recibió y que no las tendría en cuenta a efectos de actualizar el historial laboral.

2.3.3. De ahí que se encuentre vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, pues la conducta de la autoridad accionada se nutre de arbitrariedad y se opone directamente a las garantías y derechos previstos en la constitución, pues debía adaptarse mediante un acto administrativo motivado, tras una indagación fruto del ejercicio de sus amplias facultades en el curso de una actuación administrativa, y garantizando el ejercicio de la defensa y contradicción.

3. Así las cosas, se concluye que el desconocimiento de las cotizaciones efectivamente realizadas a favor del causante constituye una vulneración a los derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso; lo cual no obsta para que, ya al momento de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento del derecho pensional pueda llegar a decidir la administración no tener en cuenta los aportes pagados, y que en todo caso en contra de tal determinación la parte afectada, si a bien tiene, deba acudir a los medios de defensa ordinarios que tiene a su alcance.

3.1. Esto es así pues, se reitera, (i) uno es el derecho a la seguridad social, que se concreta en este caso respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes- independientemente de que para ello sea o no conducente la exigencia de adelantar o no el trámite de cálculo actuarial por solicitud del empleador o por orden del juez ordinario-; (ii) otro el lo derecho fundamental de hábeas data, con fundamento en el cual COLPENSIONES debe actualizar y rectificar el historial laboral dadas las cotizaciones efectivamente realizadas y recibidas por la administradora pensional; y, finalmente, (iii) otro el derecho al debido proceso, según el cual, si COLPENSIONES estima que deben excluirse de la historia laboral los aportes por haberse realizado irregularmente, requiere primero adelantar una actuación administrativa en los términos del CPACA, en que se ejerzan las amplias facultades de fiscalización e investigación y se garanticen los derechos a la defensa y contradicción.

4. Así las cosas, con el objeto de restablecer los derechos vulnerados, se ordenará a COLPENSIONES que (i) proceda a actualizar y rectificar la información contenida en la base de datos del historial laboral de la que es responsable y ajustarla con fundamento en la novedad de pago efectivo de las cotizaciones correspondientes los ciclos 2014/04 a 2015/05 fueron

cancelados por el empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, novedad de la cual tuvo conocimiento en el mes de marzo de 2016; y (ii) que, posteriormente al cumplimiento de la primera orden, para nuevamente rectificar y actualizar la historia laboral excluyendo o desconociendo las cotizaciones efectivamente realizadas, despliegue una actuación administrativa en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización e investigación, tendiente a determinar, mediante un acto administrativo motivado, si los aportes fueron realizados de forma irregular o no, garantizando el derecho al debido proceso y la intervención de todos los interesados, quienes son, desde luego, no solo la señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO como solicitante de la corrección de historia laboral y de la pensión de sobrevivientes, sino además de la persona jurídica de derecho privado que efectuó los pagos MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO. - Amparar** los derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso que le asisten a señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO, identificada con C.C. 51.856.229, por lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO. – Ordenar** a COLPENSIONES que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, (i) proceda a actualizar y rectificar la información contenida en la base de datos del historial laboral del señor RICARDO RODRIGUEZ VARGAS, quien se identificaba en vida con C.C. 79.356.389, ajustándola con fundamento en la novedad de pago efectivo de las cotizaciones correspondientes los ciclos 2014/04 a 2015/05 que fueron cancelados por el empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN, y recibidos por COLPENSIONES los días 8, 14, 22 y 29 de marzo del año 2016.

**TERCERO. – Ordenar** a COLPENSIONES que, como condición para posteriormente rectificar y actualizar nuevamente la historia laboral excluyendo o desconociendo las cotizaciones efectivamente realizadas, en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización e investigación, despliegue primero una actuación administrativa regida por las normas que

integran la Parte Primera de la ley 1437 del 2011, tendiente a determinar, mediante un acto administrativo motivado, si los aportes fueron realizados de forma irregular o no, garantizando el derecho al debido proceso y la intervención de todos los interesados, como son la señora CLAUDIA MEJIA PATIÑO, cónyuge del trabajador difunto y el empleador MULTIPLUS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Se advierte expresamente que si ello tiene lugar, deberá ser con posterioridad al cumplimiento de la primera orden, la cual en todo caso debe ser cumplida en el plazo concedido para tal fin.

**CUARTO. - Denegar** las demás pretensiones, conforme se consideró en la parte motiva.

**QUINTO. - Notificar** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. - Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

**SÉPTIMO.- Trámites Virtuales:** Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co) Se solicita escribir en el asunto: "2021-221 TUTELA",

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[misamigosabuelos@gmail.com](mailto:misamigosabuelos@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**OCTAVO. Canales de Atención.** La atención al público se prestará de manera preferente mediante la **ventanilla virtual del Despacho**, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial

en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

El despacho continúa prestando atención personal, previo agendamiento de cita.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be946d5b178eac12046eb0a52d00447ec87a771da081b41fed0fcd08044431f1**

Documento generado en 10/09/2021 12:27:37 p. m.